

22790

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados, contra la negativa del Registrador Mercantil de la capital a inscribir un acta sobre identidad de firmas.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Antonio Rodríguez Adrados, contra la negativa de V. S. a inscribir un acta sobre identidad de firmas;

Resultando que la Sociedad «Valores de Internacional de Comercio, S. A.» (INCOVASA), en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados en 1 de julio de 1974, aumentó su capital social en 200.000.000 de pesetas, por lo que su total capital actual es de 400.000.000 de pesetas representado por 800.000 acciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, todas ellas suscritas y totalmente desembolsadas, y que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 21 de febrero de 1958, se imprimieron los 800.000 títulos con las firmas también impresas de su Presidente y del Consejero-Delegado, los cuales comparecieron ante el mencionado Notario al que entregaron un título sin numeración e idéntico a todos los demás a fin de que el Notario levantara acta a la que incorporaría dicho título, y en la que acreditaría la identidad de las firmas impresas en el título presentado con las que estamparían a continuación en su presencia al autorizarse el acta;

Resultando que autorizada en la forma indicada el acta, con fecha 19 de noviembre de 1975 y presentada a continuación en el Registro Mercantil primera copia de la misma, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento —previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 485, c) del Reglamento Hipotecario—, por acreditarse mediante la diligencia que contiene, solamente la identidad de las firmas que aparecen en un impreso llamado "título de acción", carente de valor jurídico, con otras estampadas a presencia del señor Notario autorizante, identificación que no está comprendida entre las que pueden tener acceso al Registro. Es defecto insubsanable, que impediría la anotación preventiva, si fuera solicitada.»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el fondo del problema se reduce a determinar si el Notario tiene que comprobar la identidad de firmas de todos los títulos de cuya identificación se trata, o si es suficiente el procedimiento utilizado en el acta calificada; que la interpretación literal que hace el funcionario calificador del Decreto de 21 de febrero de 1958 no es tan segura como para fundar la denegación impugnada, dado que el plural «firmas impresas» puede referirse no a la pluralidad de títulos a examinar sino a la pluralidad de firmas, en el supuesto, normal en la práctica, de que sean dos los administradores que deban firmar los títulos y a esta opinión nos conduce el tipo de documento notarial exigido, una sola acta notarial y no una diligencia por título, ya que de nada serviría a los accionistas ni a los futuros adquirentes de los títulos que el Notario hubiese examinado éstos uno por uno, comprobando las firmas, si esta comprobación notarial no constasen en el mismo título, ya que nadie podría estar seguro de si determinado título había sido objeto de comprobación notarial o no; que el Decreto citado no exige una actuación notarial sobre cada título, sino un acta notarial genérica comprensiva de todos, careciendo de sentido la comprobación individualizada; que el mencionado Decreto de 21 de febrero de 1958 ha de ser interpretado a la luz de su precedente el artículo 2.354, 2.º, del Código civil italiano, que establece que las acciones deben ser suscritas por uno de los administradores y que es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma con tal de que el original sea depositado en la oficina del Registro de Empresas en que está inscrita la Sociedad ya que no se trata de legitimar las firmas de cada título, sino de crear un original del título de acción con firmas legitimadas, depositado en una oficina pública que permita el cotejo cuando sea necesario; que el Decreto de 1958 ha preferido, por el contrario, la conservación en el protocolo notarial y no en el Registro Mercantil pero completando el sistema con la inscripción en el Registro Mercantil para que se haga público en qué protocolo notarial se encuentra el original; que la nota de calificación es una novedad ya que el acta cuya inscripción se deniega es el sistema utilizado normalmente y a través del cual se ha hecho constar en el Registro Mercantil de Madrid y en otros muchos la identificación de multitud de títulos de acción; que con este sistema se trata de crear y conservar uniéndolo al protocolo, el original del título, que necesariamente ha de ser un impreso sin valor; que el Decreto de 7 de julio de 1965, que declara válidas para las obligaciones la fórmula establecida en el Decreto de 1958 para la identificación de firmas de las acciones, dice textualmente «fórmula para acreditar la identidad de las firmas impresas en el título-acción», interpretando de forma auténtica que el Notario sólo acredita la identidad de las firmas impresas en un sola título, el original o matriz que se une al protocolo; que análogo criterio es el seguido por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales al resolver una consulta sobre la forma de aplicación del número 7 de los aranceles notariales en el caso de las actas a que se refiere el Decreto

de 1958; que el Decreto de 1958, cuyo fin es arbitrar una fórmula que facilite, dentro de la seguridad necesaria, la emisión y circulación de los títulos representativos de las acciones, no puede ser interpretado en el sentido de entorpecer la vida mercantil llegando a hacer imposible la puesta en circulación de tales títulos; que con la interpretación pretendida por la nota calificadora, en esta Sociedad con 800.000 acciones, la labor del Notario autorizante sería ingente y abrumadora, pues aun despachando mil títulos diarios comprobando cada día dos mil firmas, se necesitarían ochocientos días, o sea todos los días hábiles de tres años; y piénsese en su total imposibilidad en los casos de las grandes compañías eléctricas o bancarias; que tal interpretación conduciría a que el Decreto de 1958 fuera letra muerta, y según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse; que no es lógico un refuerzo de exigencias en este momento en que el concepto de acción como título está en plena crisis que llevará sin duda a su desaparición, habiéndose dado el primer paso en este sentido por el Decreto de 25 de abril de 1974, referente al sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa; que el concepto de falta insubsanable de la nota, no es aplicable a supuestos como el presente, en que el documento a inscribir es un acta notarial, que al no precisar unidad de acto ni de contexto puede continuarse con cuantas diligencias fueran precisas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo de conformidad con los cotitulares de la Oficina manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que si bien el Decreto de 21 de febrero de 1958 autoriza que los títulos de las acciones no sean firmados de su puño y letra por los administradores —permitiendo la sustitución del requisito de la firma autógrafa por la impresión o reproducción en los títulos de las firmas que se han estampado anteriormente por los administradores en un documento distinto que puede consistir en un trozo de papel, una plancha metálica o cualquier otro objeto apto para ello—, exige para esa sustitución el cumplimiento de un requisito que garantice la fidelidad de la reproducción consistente en un acta notarial que acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las firmas autógrafas estampadas a presencia del Notario; que el acta cuya inscripción se pretende es sólo acreditativa de las manifestaciones de los requirentes y del hecho de que las firmas impresas en un título nulo son idénticas a las firmas autógrafas estampadas ante el Notario, lo cual no cumple las prescripciones del Decreto pues no basta la remisión que se hace en el acta controvertida en cuanto a la existencia de los títulos y de las firmas en ellos impresas a las manifestaciones de los representantes de la Sociedad emisora; que efectivamente, como indica el recurrente, el Decreto no exige la identificación individualizada de cada una de las firmas como así se deduce de su único artículo y sobre todo del preámbulo; que aparte de la observación directa por el Notario de cada una de las firmas impresas, comparándolas con las autógrafas existen otros medios utilizables para la identificación basadas en técnicas extrajurídicas cuya existencia está presupuesta por las normas legales, técnicas que pueden ser utilizadas para acreditar lo que el Decreto exige, con lo que se obviarían las dificultades que para la vida mercantil y el normal desarrollo de la función notarial supondría el sistema de cotejar individualizadamente las firmas impresas con las autógrafas; que tratándose de la identificación de firmas impresas corresponde a la técnica de imprimir la determinación y ejecución de los procedimientos a seguir; pudiendo el Notario utilizarlas en la medida que lo estime suficiente para acreditar lo que el Decreto exige; que el Decreto habla de un acta notarial por lo que nada impide que para llevar a cabo la identificación de las firmas impresas en los títulos, se practiquen varias diligencias; que con la finalidad de esclarecer el punto controvertido y que no se pueda llegar a la reducción al absurdo que apunta el recurrente, y teniendo en cuenta que las técnicas de imprenta se basan en la existencia del original que ha de ser reproducido mecánicamente, puede sugerirse, que lo lógico sería que las firmas autógrafas se estampasen ante el Notario en dicho original, el cual habrá de ser el del título completo y, por tanto comprendiendo la matriz, ya que según el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas las acciones se extenderán en libros telonarios; que el Notario mediante las correspondientes diligencias puede comprobar la identidad del elemento colocado en la platina de imprimir para su reproducción, con el original aludido precintando el numerador de la propia platina después de instalar el papel que ha de ser impreso, y levantar el precinto una vez terminada la tirada; que si el Notario lo estimara preciso, en la misma diligencia o en otra a continuación, podrá hacerse constar el pase de la serie impresa a la máquina contadora para comprobar la exactitud del número de ejemplares de la edición, lo cual por otra parte puede hacerse de modo que el numerador comience con uno o varios ceros en sucesiva progresión (el número cero, el cero cero, el cero cero cero, etc.) antes de la unidad para poder incorporar a la copia o copias uno de ellos; y que las alegaciones del recurrente respecto a la práctica seguida anteriormente en casos iguales al actual, carecen de valor pues tal práctica no vincula al Registrador;

Vistos los artículos 21, 24 y 25 del Código de Comercio, 35, 43 y 112 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de

1951, 197 del Reglamento Notarial y los Decretos de 21 de febrero de 1958 y 7 de julio de 1965;

Considerando que al estar de acuerdo Notario y Registrador acerca de que el Decreto de 21 de febrero de 1958 no puede entenderse en un sentido literal por conducir a una interpretación que habría de rechazarse por llevar al absurdo, y que por tanto tal Decreto no exige la identificación individualizada por el fedatario de las firmas estampadas en cada título, la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si responde a la finalidad pretendida, y cumple por tanto los requisitos exigidos en este Decreto —y que también para la emisión de obligaciones los reitera el de 7 de julio de 1965— el acta notarial calificada en la que se da fe por el funcionario de que las firmas impresas en el llamado título acción, que se incorpora al protocolo, son idénticas a las firmas autógrafas estampadas ante el Notario, con aseveración por parte de los representantes de la Sociedad emisora de que aquel título-acción es exactamente igual a todos los emitidos;

Considerando que es indudable que la forma permisiva, y no imperativa en que aparece redactado el mencionado Decreto, autoriza a entender —tal como se deduce del propio preámbulo de dicha disposición legal— que no se exige ninguna comprobación notarial sobre cada título, máxime si se tiene en cuenta que carecería de sentido la misma al no quedar plasmada en el propio título emitido, sino que por el contrario el repetido Decreto establece la posibilidad de que pueda cumplirse el requisito exigido por el 43, número 7, de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante un acta notarial genérica comprensiva de todos los títulos en la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizante, el Administrador o Administradores designados por el Consejo de Administración para la firma del título-acción, y todo ello no obsta a la posibilidad de que en los casos de Sociedades con pequeño número de acciones si el requirente lo desea pueda legitimarse, dado que entonces no surgiría el obstáculo material que impide «de facto» la justificación por este procedimiento;

Considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la práctica notarial, por cierto inspirado en la solución adoptada por algún Derecho extranjero —artículo 2.354, 2.º, del Código civil italiano—, tiene su fundamento, como pone de relieve en su informe el Notario recurrente, en que al ser materialmente imposible legitimar las firmas de cada título —lo que el propio Decreto tiene en cuenta— se crea un «original» del título-acción, con las firmas de los Administradores legitimadas, que se conserva en el protocolo notarial, y que a través de la inscripción del acta que lo recoge en el Registro Mercantil, confiere la publicidad suficiente para que de surgir cuestión, puedan cotejarse las firmas impresas en los títulos con el original que contiene las firmas legitimadas;

Considerando que podría igualmente ser acogido el procedimiento que sugiere el funcionario calificador (resultando 4.º), así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias —dentro del principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles— para la observancia de la finalidad pretendida por el Decreto que regula esta materia, pero al no poderse realizar —como ya se ha indicado anteriormente— la legitimación individualizada de cada título emitido, que supondría la garantía máxima y total, en cualquiera de los posibles sistemas empleados, siempre será necesario el cotejo de las firmas que aparecen en el título o títulos discutidos con las que figuren en aquel en que se haya dado fe de las mismas por el Notario que autorizó el acta,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

22791 ORDEN de 29 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de septiembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil don Ezequiel Encinas Pinto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Ezequiel Encinas Pinto; quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que siendo conforme a derecho el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra otro acuerdo de la propia Sala del mismo Tribunal de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella por el demandante don Ezequiel Encinas Pinto, sobre señalamiento de haber pasivo, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

22792 ORDEN de 19 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Mayor Radarista de la Marina de Guerra don Rodolfo Alonso de la Torre.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Mayor Radarista de la Marina de Guerra don Rodolfo Alonso de la Torre, contra resolución dictada por el Ministerio de Marina, excelentísimo señor Ministro, resolviendo en alzada, con fecha 14 de julio de 1971, el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Patronato de Casas de la Armada de fecha 27 de abril, por la cual se desestimó la petición de adjudicación de una vivienda de tipo C, reservada a Oficiales, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de marzo de 1976, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso interpuesto por la representación legal de don Rodolfo Alonso de la Torre, contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta sentencia, debemos confirmar y confirmamos las mismas por estar ajustadas a derecho, todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1976.

PITA DA VEIGA

Excmos Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

22793 ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se regulan las exenciones fiscales reconocidas a la Agencia Espacial Europea (ESA) en el Protocolo de 21 de octubre de 1963 y Acuerdo complementario.

Ilmos Sres.: El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial (ESRO), en la actualidad denominada Agencia Espacial Europea (ESA), firmado en París el día 31 de octubre de 1963 y ratificado por España el 17 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1966), preveía en su artículo 30 la posibilidad de acuerdos complementarios entre la Organización y los Estados miembros para la aplicación de sus disposiciones; sobre dichas bases, y habida cuenta de las actividades de la Organización en territorio español y en concreto de las desarrolladas en la esta-